



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4826 DE 2015

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 4765 de 2015"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. Antecedentes

Mediante la Resolución CRC 4765 del 31 de julio de 2015, esta Comisión resolvió el conflicto surgido entre **LLEIDA S.A.S.**, en adelante **LLEIDA**, y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, relacionado con la imposibilidad de llegar a un acuerdo de interconexión en el cual se haga uso de los recursos de numeración asignados por esta Comisión a **LLEIDA** a través de la Resolución CRC 4417 de 2014 para el envío de mensajes SMS certificados a través de la red de **COMCEL**.

A través de medio electrónico del 31 de julio de 2015 **LLEIDA** fue notificado personalmente del contenido de la Resolución CRC 4765 de 2015. Por su parte, mediante notificación por aviso fijado el 12 de agosto de 2015 se le dio a conocer el contenido del mismo acto a **COMCEL**.

Dentro del término previsto para tales efectos, **COMCEL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4765 de 2015, según comunicación de radicado 201532606 de fecha de 28 de agosto de 2015. Por su parte, y vencido el término legal para la presentación del recurso de reposición, se constata en el expediente que **LLEIDA** no interpuso recurso alguno contra la Resolución CRC 4765 del 31 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL** cumple con lo dispuesto en los artículos 76<sup>1</sup> y 77<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> **Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Administrativo, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

Con el escrito presentado por **COMCEL**, no fueron allegadas pruebas ni hubo solicitud de pruebas, por lo que no hubo necesidad de correr el traslado de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMCEL

En el recurso de reposición presentado a consideración de esta Comisión, **COMCEL** requiere lo siguiente: (i) Que se revoque la resolución recurrida y en su reemplazo indique que la solicitud de interconexión de **LLEIDA** con la red de **COMCEL** no es procedente y que **LLEIDA** deberá constituirse como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA), solicitar numeración de códigos cortos y proceder a iniciar el proceso correspondiente de acceso a la red de **COMCEL**; y (ii) Que se reconsidere la asignación a **LLEIDA** de numeración no geográfica de diez dígitos asignada por esta Comisión por medio de la Resolución CRC 4417 del 14 de febrero de 2014.

Para efectos de revisar los argumentos expuestos por el recurrente, se procede a su resumen, de la siguiente manera:

### 2.1. SOBRE LOS SERVICIOS DE SMS QUE PRETENDE PRESTAR LLEIDA Y LA REALIDAD MATERIAL QUE SE GENERA ENTRE LAS REDES DE COMCEL Y LLEIDA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LLEIDA

#### 2.1.1. Consideraciones del recurrente

El argumento central del recurrente es que, en su concepto, la decisión adoptada por esta Comisión a través de la resolución recurrida "*constituye un fallo extra petita.*" Para sustentar su argumento, **COMCEL** recuerda el alcance tanto del artículo 36 de la Resolución CRC 3101 de 2011 como del artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, subrayando que "*desde el inicio de la negociación directa y hasta la solicitud de solución de controversias, lo solicitado por Lleida ante la Comisión consistía en que se fijaran las condiciones técnicas, financieras y económicas de una interconexión entre Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y no, la fijación de condiciones de una relación de acceso entre un PCA (Lleida) y un PRST (COMCEL); es así que Lleida coherente con su solicitud de interconexión, hizo valer su posición de PRST a través del registro TIC; pero nunca presentó ni ante COMCEL ni ante la CRC el registro de PCA que lo avalara como Proveedor de Redes y Servicios; es más hasta la fecha de notificación de la Resolución recurrida Lleida no se había registrado ante la CRC como PCA.*"

En tal sentido, el recurrente considera que la resolución aquí recurrida le otorgó a **LLEIDA**, en su opinión, "*más de lo solicitado por el administrado; indicando que no era procedente la interconexión sino el acceso y estableciendo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del acceso; encontrándonos entonces ante el fenómeno jurisprudencial de un fallo extra petita (...)*"

---

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

<sup>2</sup> "**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En consecuencia, **COMCEL** solicita que se revoque la totalidad de la actuación administrativa contenida en la Resolución CRC 4765 de 2015; y en su reemplazo indique que la solicitud de interconexión de **LLEIDA** con la red de **COMCEL** no es procedente y, en tal sentido, **LLEIDA** no solamente debe proceder a solicitar numeración de códigos cortos sino también a iniciar el proceso correspondiente de acceso a la red de **COMCEL**, conforme a las etapas de negociación directa dispuesta en el artículo 36 de la Resolución CRC 3101 de 2011 y el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009.

### 2.1.2. Consideraciones de la CRC

Una vez revisadas las consideraciones presentadas por el recurrente resulta importante recordar cuál es el concepto y alcance de fallo *extra petita* aludido en el cargo impetrado por **COMCEL**, para luego analizar el asunto respecto de la decisión recurrida.

Al respecto, en primer lugar debe recordarse que las solicitudes de solución de controversias deben ser revisadas de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, teniendo en consideración lo expuesto por la jurisprudencia en relación con la forma en que las autoridades administrativas deben resolver los diferentes derechos de petición que se le formulan, atendiendo para el efecto el núcleo esencial del derecho de petición. Al respecto, se recuerda que la H. Corte Constitucional, en numerosas sentencias, ha explicado lo siguiente:

*"[E]levar una solicitud a la administración corresponde al ejercicio del derecho de petición y no deja de pertenecer a su ámbito por la sola circunstancia de que lo pedido esté previsto en norma legal especial. Acudir a una modalidad de petición indicada por la ley para ciertos efectos no despoja a la solicitud de su sustento constitucional por el hecho de que exista tal regulación específica, menos todavía si la administración rechaza aquella o no la tramita bajo el pretexto de que, en vez de las normas legales aplicables, se ha hecho referencia al precepto de la Carta Política que consagra el derecho de petición. El ejercicio de éste se encuentra implícito, aunque no se invoque, en toda manifestación que se haga ante una autoridad o entidad pública, mediante la cual se pretenda respetuosamente obtener algo de ella: una decisión, una definición, una liquidación, un pago, una aclaración, la expedición de un acto administrativo, una adición al mismo, o una revocación de todo o parte de su contenido."*<sup>3</sup> (SFT)

Teniendo en cuenta que toda solicitud de solución de controversias se enmarca dentro de la figura constitucional del derecho de petición, tenemos que el núcleo esencial del mismo recae, precisamente, en asegurar que la solución de fondo a una petición se dote de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto por la administración, remediando sin confusiones el fondo del conflicto.

Por su parte el concepto de fallo *extra petita*, si bien deriva del principio de congruencia, ha sido desarrollado en el marco judicial respecto de las decisiones judiciales, al entender que *"la sentencia tiene que mantenerse dentro de los confines de las peticiones propuestas y de las excepciones o defensas alegadas. Si los desborda, el fallo incurre en incongruencia por ultra o extra petita (más allá de lo pedido o sobre cosa distinta). El juez tiene que resolver todo lo que las partes sometan a su consideración."*<sup>4</sup> En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en inalterada y pacífica jurisprudencia, ha sostenido al respecto lo siguiente:

*"En el ordenamiento jurídico patrio, la labor del juzgador se encuentra delimitada de manera clara y precisa por el principio de congruencia (...), normas que disciplinan el contenido de la providencia definitoria de la litis y obligan a que esté en plena consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades [contempladas en la legislación procedimental] (...), y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"; por tanto, en el ejercicio de su función con sujeción a la directriz ne aet iudex ultra, extra o citra petita partium, y en cuanto omita o disminuya el tema a decidir (citra petita), decida lo no pedido (extra petita) o conceda más de lo pretendido (ultra petita), el fallo deviene incongruente"*

<sup>3</sup> Ver, H. Corte Constitucional, Sentencia T-021 de 1998, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

<sup>4</sup> Ver, Quintero Beatriz, Prieto Eugenio, "Teoría General del proceso", Tercera Edición, Temis, p. 123 (explicando lo siguiente: "La sentencia tiene que mantenerse dentro de los confines de las peticiones propuestas y de las excepciones o defensas alegadas. Si los desborda, el fallo incurre en incongruencia por ultra o extra petita (más allá de lo pedido o sobre cosa distinta) El juez tiene que resolver todo lo que las partes sometan a su consideración, pero nada más.")

*incurriendo en un yerro in procedendo denunciabile por la causal segunda de casación según dispone el numeral 2º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.*<sup>5</sup> (NFT).

Como se puede observar el referido núcleo esencial, si bien se relaciona con un principio de congruencia, dista de la figura de fallo *extra petita*, citado por el recurrente. Al punto se observa que mientras que el juez en su sentencia no puede violar los linderos del *thema decidendum*, teniendo que fallar según lo pedido por las partes<sup>6</sup>; en materia administrativa la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, la cual no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un solicitante, sino que además es necesario que la solución del mismo resuelva el fondo del asunto en el marco de sus competencias, guardando congruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

En tal sentido, esta Comisión observa que el recurrente confunde el alcance y aplicación de la figura de los fallos *extra petita*, propia de las autoridades con funciones jurisdiccionales, con las decisiones de una autoridad administrativa, como la CRC, quien al dirimir controversias de acceso, uso e interconexión, dentro del ámbito de sus competencias legales y en el marco del núcleo esencial del derecho de petición, interviene en la economía a través de regulación particular y concreta, en este caso, por medio de la función de solución de controversias dispuesta en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Bajo tales precisiones, esta Comisión recuerda que, conforme a lo explicado en el punto 2 de la resolución aquí recurrida, si bien **LLEIDA** inició la etapa de negociación previa en el marco de la solicitud de interconexión con la red de **COMCEL** para efectos de poder prestar sus servicios de mensajería certificada a través de mensajes SMS; **COMCEL** fue clara, tanto en el proceso de negociación previa como en la formulación de su oferta final<sup>7</sup>, en no estar de acuerdo con la solicitud de interconexión en atención de la naturaleza del negocio propuesto por **LLEIDA**, por lo que le propuso a aquél proveedor la negociación y suscripción de un Contrato de Acceso para PCA para el envío de mensajes cortos de texto SMS por la red TMC de **COMCEL**. Lo anterior en atención a que **COMCEL** considera que la solicitud presentada por **LLEIDA** es de acceso y no de interconexión directa. Bajo tales puntos de vista planteados por ambas partes, **COMCEL** en comunicación dirigida a esta Comisión de fecha del 18 de septiembre de 2014<sup>8</sup> y en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, manifestó que: *"En conclusión, las partes se reunieron tal y como lo establece la Ley dentro de treinta (30) días de negociación para revisar sus respectivos puntos de vista."*<sup>9</sup>

Lo anterior puede corroborarse al recordar la oferta final presentada tanto por **LLEIDA** como por **COMCEL**, como resultado de las negociaciones directas que en el presente caso se dieron en el marco del artículo 36 de la Resolución CRC 3101 de 2011 y el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009:

<b>LLEIDA</b>	<b>COMCEL</b>
<i>"(i) Dictar Resolución en la que, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho presentados, determine la obligación de la entidad [COMCEL] de atender la solicitud de interconexión en los términos formulados por LLEIDA."</i> <sup>10</sup>	<i>"Como oferta final para acceso: Se propone la negociación y suscripción de un Contrato de Acceso para PCA para el envío de mensajes cortos de texto SMS por la red de TMC de Comunicación Celular Comcel (...) Comcel considera que se trata de una solicitud de acceso y no de una relación de interconexión."</i> <sup>11</sup>

De esta forma se evidencia, que la responsabilidad de esta Comisión en el presente caso no cesa con la simple resolución del asunto planteado por **LLEIDA** relacionado con la atención a la solicitud de interconexión, sino que resulta imperioso que la solución de la controversia analizara la posición de **COMCEL** en el sentido que lo que estaba de por medio era una solicitud de acceso y no de interconexión, guardando así congruencia entre lo solicitado y lo resuelto de fondo en el trámite del procedimiento administrativo de solución de controversias que nos convoca; y por el

<sup>5</sup> Ver, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. Civ. 076 de 30 de julio de 2008, exp. 01458; reiterada en Sent. Cas. Civ. de 7 de julio de 2011, exp. 00121; y Sent. Cas. Civ. de 29 de noviembre de 2012, exp. 76001-3110-001-2008-00504-01.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Obrante en el folio 76 a 119 del expediente 3000-4-2-466.

<sup>8</sup> Obrante en el folio 51 del expediente 3000-4-2-466.

<sup>9</sup> Obrante en el folio 43 a 44 del expediente 3000-4-2-466.

<sup>10</sup> Obrante en el folio 5 del expediente 3000-4-2-466.

<sup>11</sup> Obrante en el folio 74 del expediente 3000-4-2-466.

otro, que la finalidad de la etapa de negociación directa en el marco de las normas referidas es en doble vía, es decir, en dicha etapa se deben tener en cuenta tanto los puntos de vista del proveedor que inició las conversaciones o negociaciones previas, como aquellos presentados por la contraparte. Sostener lo contrario llevaría al sin sentido de entender que la etapa de negociación directa que dispone la ley y la regulación, permite solamente al proveedor solicitante del conflicto presentar su punto de vista y agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 43 de la misma ley, dejándole a su contraparte únicamente las posibilidades de proponer, suscitar, exponer y plantear aspectos circunscritos a las condiciones en que el tema que motiva la etapa de negociación directa fueron puestos de presente por el proveedor solicitante, lo que a todas luces impediría que el punto de vista del otro proveedor, o incluso nuevos temas derivados del mismo asunto en conflicto, se puedan ventilar y discutir entre las partes.

Así las cosas, es claro que la etapa de negociación directa evidentemente permite a las partes de manera conjunta no solamente proponer, suscitar, exponer y plantear sus opiniones y ofertas respecto al tema que determinó el inicio de la controversia o el punto de desacuerdo, sino también les permite a ambas proponer, suscitar, exponer y plantear nuevos asuntos relacionados con los asuntos en controversia, como ocurrió en el caso objeto de análisis.

Por lo anterior, no es dable acoger el argumento de **COMCEL** en el sentido que la resolución aquí recurrida debe ser revocada en atención a una solución "*extra petita*", toda vez que, como antes se anotó y se demostró en la resolución recurrida, el hecho que el inicio de la negociación directa haya partido de una solicitud de interconexión presentada por parte de **LLEIDA**, no puede desconocer el hecho que en las discusiones adelantadas dentro de dicho espacio desde el 15 de abril de 2015 se haya debatido sobre la naturaleza misma de la relación pretendida, es decir, si la misma constituía una solicitud de acceso a la red de **COMCEL** o, por el contrario, de interconexión.

En este sentido es claro entonces que la CRC en el ejercicio de su función de solución de controversias debía, como en efecto lo hizo, dirimir la integralidad del asunto puesto a su consideración, lo cual implicaba, precisamente, resolver si la prestación del servicio de mensajería certificada a través de SMS por parte de **LLEIDA** correspondía a la provisión de contenidos y aplicaciones y, por lo tanto, la relación que ha de existir entre **COMCEL** y **LLEIDA** debería ser una relación de acceso, o si por el contrario, la prestación de tales servicios ha de darse en el marco de una relación de interconexión.

De esta forma, cuando la decisión de solución de controversias dirime y resuelve los asuntos puestos a su consideración por las partes, los cuales están delimitados tanto por la solicitud presentada por el respectivo proveedor como por la respuesta al traslado que se allegue en atención al inicio de una actuación administrativa de solución de controversias, no puede afirmarse que haya habido un "*fallo extra petita*", menos aún, si se tiene en cuenta que dicho concepto es propio de las autoridades con funciones jurisdiccionales y no administrativas.

Por las razones precedentes el cargo propuesto por **COMCEL** no tiene vocación de prosperar.

## **2.2. SOBRE LA NUMERACIÓN ASIGNADA POR LA CRC A LLEIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CRC 4417 DEL 2014**

### **2.2.1. Consideraciones del recurrente**

El recurrente manifiesta que en varias oportunidades "*le solicitó a la Comisión reconsiderar la asignación a Lleida de numeración no geográfica de diez dígitos asignada a Lleida teniendo en cuenta que los servicios que anunciaba prestar ese proveedor corresponden a mensajes de carácter comercial y/o publicitario administrados a través de una plataforma, ubicándose dentro de la categoría de contenidos y aplicaciones.*"

Así las cosas, **COMCEL** considera que la resolución aquí recurrida no dio respuesta a las aclaraciones y revisiones solicitadas por tal proveedor respecto de la Resolución CRC 4417 de 2014, pues en su opinión esta Comisión "*se limitó a ordenar el inicio de una actuación administrativa para revisar la asignación de numeración no geográfica a Lleida; sin manifestar que esa numeración no geográfica no puede ser utilizada en una relación de acceso por parte de un PCA tal y como lo establece la Resolución CRC 3501 de 2011 (numeral 4.5 Artículo 4 y numeral 5.5 artículo 5)*".

En suma, el recurrente considera que "*la Comisión no puede tratar en el presente caso la numeración como un tema accesorio al conflicto, por el contrario la numeración está íntimamente*

*relacionada con las relaciones de acceso o interconexión aquí discutidas y esta cuestión debe ser decidida en la actuación recurrida (...)*".

### **2.2.2. Consideraciones de la CRC**

Para el análisis de este cargo, esta Comisión debe en primer lugar recordar que, en atención a la solicitud formulada por **COMCEL** a la que hace referencia en su recurso, el acto administrativo aquí recurrido analizó no solamente la solicitud de asignación de numeración presentada por **LLEIDA** en su momento, sino también la información brindada por **LLEIDA** en atención al Auto de Pruebas del 14 de noviembre de 2014 y las aclaraciones y complementaciones presentadas por aquél proveedor en atención del Oficio del 23 de enero de 2015 de esta Comisión.

Bajo tal contexto de análisis, esta Comisión consideró que conforme a las descripciones del servicio que pretende proveer **LLEIDA** en Colombia (ver sección 4.1 de la resolución aquí recurrida), resulta necesaria la identificación unívoca del remitente al momento de la creación y firma del certificado de entrega de los SMS a los clientes finales de **LLEIDA**, por lo que la forma óptima de realizar la certificación de los SMS es pudiendo identificar de forma unívoca, mediante un número, a cada uno de los clientes de **LLEIDA**. Sin embargo, esta Comisión también encontró que el servicio que **LLEIDA** pretende prestar en el país no se corresponde con el uso que debe dársele a la numeración asignada por la Resolución CRC 4417 de 2014<sup>12</sup>, toda vez que conforme al artículo 2 de la Resolución CRC 2028 de 2008 dicho tipo de numeración corresponde a "*redes de telefonía móvil celular, PCS y satélites, entre otras.*"

Es por tal razón que esta Comisión al verificar tal situación, analizó la necesidad de **LLEIDA** de utilizar la numeración de 10 dígitos asignada por medio de la Resolución CRC 4417 de 2014, para efectos de prestar sus servicios a través de mensajes SMS, encontrando que no existía limitación técnica o funcional alguna para que la forma como sus clientes se identifiquen ante la red móvil para el envío de mensajes SMS se efectuara o bien a través de numeración de 10 dígitos o bien mediante el uso de códigos cortos. Así, al constatar que el uso de códigos cortos resulta viable para determinar de manera unívoca a los clientes del servicio de **LLEIDA**, esta Comisión consideró pertinente que conforme al artículo 10° de la Resolución CRT 2028 de 2008, el Administrador del Recurso de Numeración: **(i)** revise la asignación del recurso público de numeración asignado a la empresa **LLEIDA** por medio de la Resolución CRC 4417 de 2014; **(ii)** revise la eficiencia del uso de códigos cortos para el servicio de envío de mensajes SMS; y **(iii)** determine la procedencia de una nueva asignación de numeración que permita la relación de acceso entre las redes de **COMCEL** y **LLEIDA**.

Ahora, resulta evidente que esta Comisión, tal y como lo solicitó **COMCEL**, procedió a "*reconsiderar*" la asignación de numeración a la que ha hecho referencia, al punto que, como antes se anotó, ordenó al Administrador del Recurso de remuneración revisar dicha asignación, lo cual da cuenta que no es cierto que esta Comisión no haya dado respuesta a la solicitud presentada por **COMCEL** sobre este particular.

En efecto, lo requerido por **COMCEL** en sus solicitudes era precisamente buscar una aclaración, no solamente respecto de los servicios que pretendía prestar **LLEIDA** en Colombia, sino respecto de la compatibilidad de estos servicios con la numeración asignada a dicho proveedor a través de la Resolución CRC 4417 de 2014<sup>13</sup>; en respuesta a dicha solicitud por parte de esta Comisión se determinó, en el marco de la actuación de solución de controversias en cuestión y con base a los argumentos presentados tanto por **LLEIDA** como por **COMCEL** y a las pruebas obrantes en el expediente, que: (i) el servicio que **LLEIDA** pretende prestar en el país es de mensajes SMS el cual no corresponde con el uso que debe dársele a la numeración asignada por la Resolución CRC 4417 de 2014; y (ii) que es competencia del Administrador del Recurso de Numeración revisar tanto la asignación del recurso público de numeración asignado a la empresa **LLEIDA** por medio de la Resolución CRC 4417 de 2014, como la eficiencia del uso de códigos cortos para el servicio de envío de mensajes SMS y, en caso de considerarlo pertinente conforme al artículo 10° de la Resolución CRT 2028 de 2008, también es de su competencia determinar la procedencia de una nueva asignación de numeración que permita la relación de acceso entre las redes de **COMCEL** y **LLEIDA**.

<sup>12</sup> Obrante en la página 12 de la Resolución CRC 4765 del 31 de julio de 2015 del expediente 3000-4-2-466.

<sup>13</sup> Radicados No. 201432378; 201433159 y 201433774.

No puede entonces **COMCEL** excusarse en que la aludida falta de respuesta a este requerimiento le impide definir, en el seno del CMI, las condiciones de acceso y uso conforme a lo ordenado en el artículo quinto de la resolución aquí recurrida, pues, la CRC no solo, como antes se anotó, dio respuesta al requerimiento mencionado, sino que expresamente indicó que el Administrador del Recurso deberá proceder a iniciar las actuaciones administrativas que en el marco de sus competencias considere pertinente para revisar la asignación del recurso público de numeración asignado a **LLEIDA** a través de la Resolución CRC 4417 de 2014.

En cualquier caso, se reitera que **COMCEL** y **LLEIDA** deberán definir las condiciones de acceso, uso e interconexión a través de CMI, durante el mes siguiente contado a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regulación de carácter general actualmente aplicable en el sector de las telecomunicaciones; en todo caso, activación de la numeración y por lo tanto la efectiva implementación de la relación de acceso estará condicionada a la decisión que el Administrador del Recurso de Numeración efectúe de la asignación del recurso público de numeración asignado a la empresa **LLEIDA** a través de la Resolución CRC 4417 de 2014, conforme al artículo 10° de la Resolución CRT 2028 de 2008

Por las razones antes expuestas el cargo presentado por **COMCEL** no tiene vocación de prosperar.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, contra la Resolución CRC 4765 del 31 de julio de 2015.

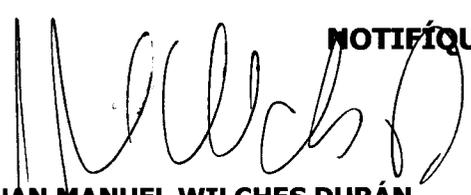
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar todas las pretensiones de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **LLEIDA S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

15 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN MANUEL WILCHES DURÁN**  
Presidente

  
**GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTO**  
Director Ejecutivo

Expediente 3000-4-2-466

S.C. 09/12/15 Acta 326

C.C. 16/10/2015 Acta 1012

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio. Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: Carlos Andrés Castellanos Rubio.

